



Expediente:	051970345677		
Radicado:	RE-02673-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	15/07/2025	Hora:	16:10:43
Folios:	7		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0868-2025 del 25 de junio de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “*TALA EN EL PREDIO DE PROTECCIÓN DEL ABASTO DE AGUA DEL ACUEDUCTO LA PIÑUELA*”.

Que, en atención a la queja en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 26 de junio de 2025, al lugar donde se realizó la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas **X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65"**, hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas **X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69"**, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, vía localizada en dos predios, el primero identificado con el PK: **1972001000004000098** y segundo identificado con el FMI: **0145466**, ubicados en la vereda Guayabal, corregimiento La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, donde actualmente se están ejecutando actividades de movimiento de tierras para la apertura de la referida vía, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, además, se realizó la explanación de un lote de terreno con un área aproximada de 300m², movimiento de tierras donde también se realizó la tala de árboles; dichas actividades se realizaron sin contar con los respectivos permisos de movimientos de tierras emitidos por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná; hechos presuntamente cometidos por los señores **ANDRÉS DAZA (Sin Más Datos)** y **ALONSO CELIS DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.134.277**.



Que, como consecuencia de la visita técnica a los predios referenciados en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04423-2025 del 08 de julio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

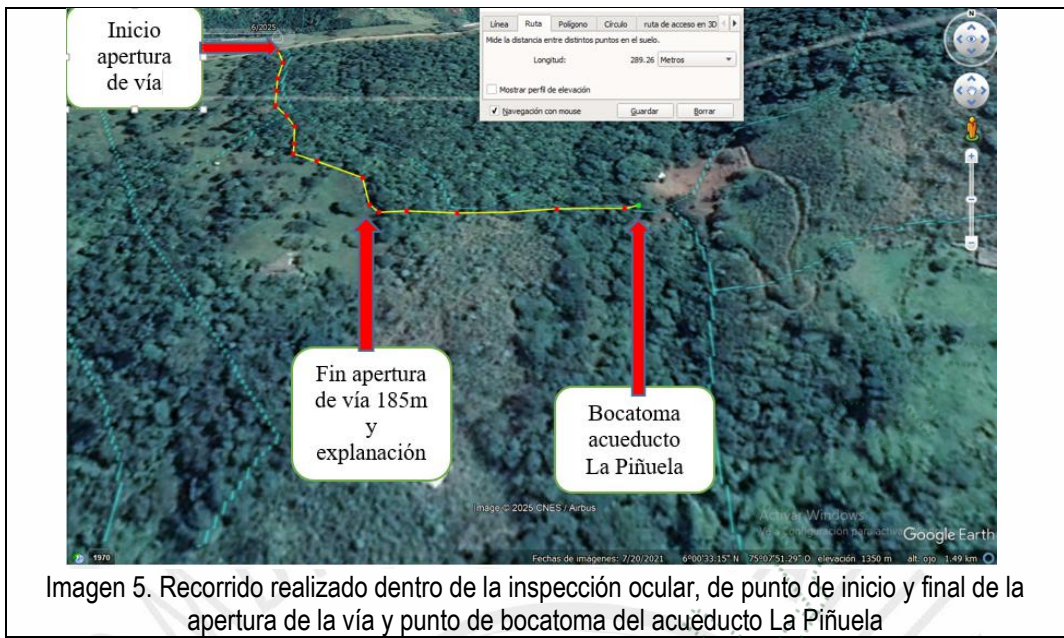
2. Observaciones

El día 25 de junio del 2025, en atención a la denuncia ambiental SCQ-134-0868-2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita de inspección ocular al punto donde se describió tala de árboles en zona de protección del Acueducto del corregimiento La Piñuela, municipio de Cocorná, lugar donde se encontró las siguientes situaciones:

- Con el fin de dar atención al asunto se intentó comunicar con el interesado el señor Mario Montoya, pero este no respondió la llamada del funcionario de la Corporación, sin embargo, se pudo localizar a la señora Arelis Valencia, en calidad de secretaria del comité de acueducto, quien realizó el acompañamiento al lugar junto con el señor Iván Darío Cifuentes.*
- Se llega al punto de localización de los hechos hasta ubicar el punto de inicio de la apertura de vía cuyas coordenadas geográficas son X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65", hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69", abarcando una longitud total aproximada a 185m, y un ancho promedio de la vía de 4 metros. (Imágenes 1,2,3,4y 5)*



Apertura de vía.



- Al final de la vía se encontró maquinaria naranja tipo oruga y tractor, la cual se halló realizando la explanación de un terreno con un área aproximada de 300 m², luego se procedió a consultar con el operario de la máquina, quien manifestó ser contratado por el señor Andrés Daza, el cual según parece ser el comprador del predio donde se realiza la intervención (Imagen 6)



- La vía según información consultada fue adecuada hace aproximadamente unos dos años, la cual nuevamente se le realizó una ampliación, generando movimientos de tierra y volcamiento de árboles con diámetros promedio a 15 cm, también se realizó la tala de algunos individuos forestales, se puede estimar que se afectó aproximadamente unos 15 árboles con diámetros que oscilan entre 10 y 15 cm y el resto de vegetación en su primera fase de crecimiento asociada al bosque, (Imagen 7,8).



Imagen 7 Vegetación afectada por los movimientos de tierra

Registros fotográficos de la vía antes a la intervención y rocería del talud a intervenir.

- La apertura de la vía se realizó en colindancia de los predios con PK 1972001000004000098 (Predio inicio de vía) y el predio (FMI): 0145466, donde finaliza la vía y el predio del acueducto del corregimiento La Piñuela municipio de Cocorná con FMI- 0114233 , sin embargo en la visita no fue fácil precisar si se intervino parte del predio de protección del acueducto, se le informa tanto a los acompañantes la señora Arelis Valencia, el señor Iván Darío Cifuentes, que en lo relacionado con invasión de predio ajeno esto era plena competencia de inspección municipal y en lo relacionado a los movimientos de tierra, la autorización de licencia para esta actividad es competencia de la Secretaria de Planeación Municipal de Cocorná.
- En cuanto a los movimientos de tierra estos se realizaron en la parte alta del predio en sentido contrario a la pendiente de la fuente de agua que abastece el acueducto, sin ocasionar riesgo de caer lodos por sedimentación en la parte superior de la bocatoma, no obstante, al final de la apertura de la vía se evidencia que por un camino de ingreso a la bocatoma se observan lodos que por aguas de escorrentía cayeron aguas abajo de la captación del agua, sin embargo, los lodos que cayeron en la fuente por ser en poca cantidad no representó una afectación relevante al recurso hídrico, además, la caída de sedimentos a la fuente se puede evitar haciendo un trincho o una cuneta de conducción de las aguas de escorrentía hacia el bosque.

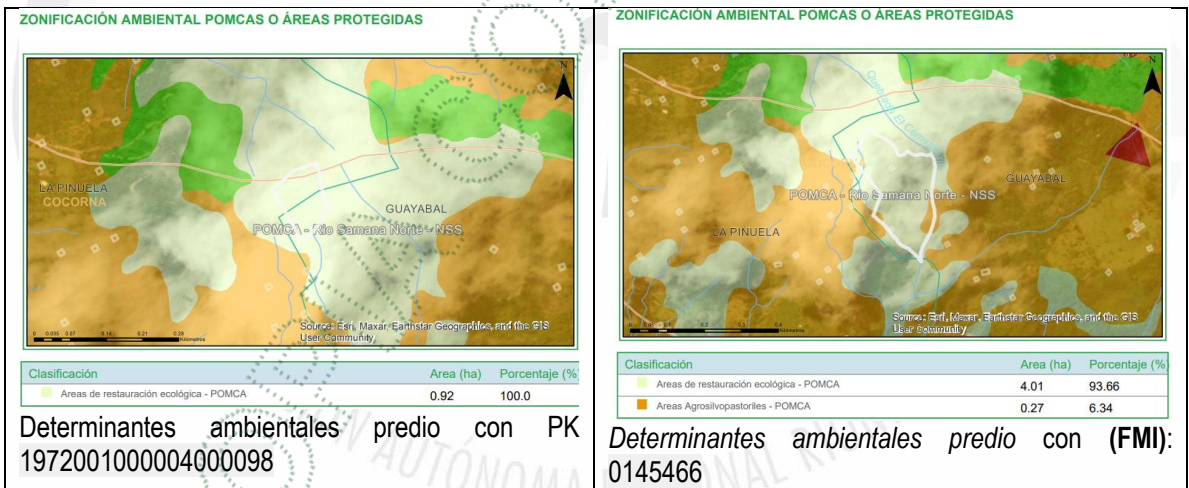


Punto aguas abajo de la bocatoma, descarga de sedimentos (lodos) provenientes de la apertura de la vía



Punto de ubicación de la bocatoma acueducto La Piñuela, parte superior de la descarga de los sedimentos.

- Al finalizar el recorrido se acercó el señor Alonso Celis Ducuara, también relacionado en la queja como presunto infractor, quien se identificó con el número de cédula 12.134.277 y mostro su inconformidad por la visita, manifestando que él y el señor Andrés Daza, son los interesados y responsables de la apertura de la vía ya que la hicieron para ingresar a sus predios, pero que no cuentan con los permisos de movimiento de tierra autorizados por la Secretaria de Planeación de Municipal de Cocorná.
- Con relación a las determinantes ambientales de los dos predio por donde cruza la apertura de la vía y la explanación, predios con PK 1972001000004000098 y el predio final (FMI): 0145466, se ubica en zona de influencia del POMCA Río Samaná Norte, en áreas de mayor proporción de restauración ecológica 100 % y 93,6% respectivamente.



3. Conclusiones:

En atención a las peticiones realizadas por el señor Mario Alejandro Montoya Villegas, a través de la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-0868-2025 del 25 de junio del 2025 y de la visita técnica realizada el día 25 de junio del 2025, se concluye:

- Entre las coordenadas geográficas X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65", punto inicial de la vía y X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69", punto final de la vía, en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, se identificó la apertura de una vía con una longitud aproximada de 185 m y una amplitud de 4 metros, y adicionalmente se realizó una explanación para la conformación de un lote de terreno con un área aproximada de 300m²,

dichas actividades se realizaron sin contar con los respectivos permisos de movimientos de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.

- Las actividades de movimiento de tierras se realizaron con maquinaria naranja tipo oruga y tractor, por autorización de los señores Andrés Daza (sin más datos) y el señor Alonso Celis Ducuara, identificado con el número de cédula 12.134.277.
- Con los movimientos de tierra se intervino aproximadamente 15 individuos forestales y vegetación en la primera fase de crecimiento asociada al bosque, la cual se puede considerar como un impacto negativo leve al recurso natural FLORA, no obstante, esta actividad de tala de árboles requiere de unos permisos ambientales de aprovechamientos los cuales no se tramitaron ante la Corporación.
- Las actividades de movimiento de tierras no impactan significativamente la bocatoma del Acueducto del centro poblado La Piñuela, toda vez que dichas actividades se realizaron en la parte alta del predio en sentido contrario a la pendiente de la fuente de agua que abastece el acueducto, sin ocasionar riesgo de caer lodos por sedimentación en la parte superior de la bocatoma.
- Los lodos depositados en la fuente hídrica no representan una afectación relevante al recurso hídrico, dado que estos se desplazaron debido a las aguas de escorrentía que proviene de un camino ubicado en la parte alta, es de anotar que la caída de sedimentos a la fuente se puede evitar haciendo un trincho o una cuneta de conducción de las aguas de escorrentía hacia el bosque.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

(...)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04423-2025 del 08 de julio de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una

sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras para la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas **X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65"**, hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas **X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69"**, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, y una explanación de un lote de terreno con un área aproximada de 300m², hechos evidenciados en dos predios, el primero identificado con el PK: **1972001000004000098** y segundo identificado con el FMI: **0145466**, ubicados en la vereda Guayabal, corregimiento La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, movimiento de tierras donde también se realizó la tala de árboles, dichas actividades se realizaron sin contar con los respectivos permisos de movimientos de tierras emitidos por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná; esta medida se impone a los señores **ANDRÉS DAZA (Sin Más Datos)** y **ALONSO CELIS DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.134.277**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011 y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0868-2025** del **25 de junio de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04423-2025** del **08 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras para la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas **X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65"**, hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas **X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69"**, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, y una explanación de un lote de terreno con un

área aproximada de 300m², hechos evidenciados en dos predios, el primero identificado con el PK: **1972001000004000098** y segundo identificado con el FMI: **0145466**, ubicados en la vereda Guayabal, corregimiento La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, movimiento de tierras donde también se realizó la tala de árboles, dichas actividades se realizaron sin contar con los respectivos permisos de movimientos de tierras emitidos por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná; esta medida se impone a los señores **ANDRÉS DAZA (Sin Más Datos)** y **ALONSO CELIS DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.134.277**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011 y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ANDRÉS DAZA (Sin Más Datos)** y **ALONSO CELIS DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.134.277**, quienes están realizando las actividades de movimiento de tierras para la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas **X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65"**, hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas **X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69"**, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, y una explanación de un lote de terreno con un área aproximada de 300m², hechos evidenciados en dos predios, el primero identificado con el PK: **1972001000004000098** y segundo identificado con el FMI: **0145466**, ubicados en la vereda Guayabal, corregimiento La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia, movimiento de tierras donde también se realizó la tala de árboles, dichas actividades se realizaron sin contar con los respectivos permisos de movimientos de tierras emitidos por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras para la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas **X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65"**, hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas **X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69"**, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, y una explanación de un lote de terreno con un área aproximada de 300m²,

hechos evidenciados en dos predios, el primero identificado con el PK: **1972001000004000098** y segundo identificado con el FMI: **0145466**, ubicados en la vereda Guayabal, corregimiento La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia.

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la tala de árboles realizada mediante el movimiento de tierras para la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas **X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65"**, hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas **X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69"**, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, y una explanación de un lote de terreno con un área aproximada de 300m², hechos evidenciados en dos predios, el primero identificado con el PK: **1972001000004000098** y segundo identificado con el FMI: **0145466**, ubicados en la vereda Guayabal, corregimiento La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia.
- **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011**; lo anterior, corresponde a la revegetalización, contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a los señores **ANDRÉS DAZA** y **ALONSO CELIS DUCUARA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, hechos evidenciados en dos predios, el primero identificado con el PK: **1972001000004000098** y segundo identificado con el FMI: **0145466**, ubicados en la vereda Guayabal, corregimiento La Piñuela del municipio Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA**

(30) DÍAS HÁBILES siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **ANDRÉS DAZA (Sin Más Datos)** y **ALONSO CELIS DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.134.277**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0868-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **14/07/2025**